



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 296/2026-VI

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS,
IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE LA DEMANDADA *****
***** ACREDITÓ QUE LAS OPERACIONES CONTROVERTIDAS
FUERON REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA Y, POR TANTO,
RESULTA INVEROSIMIL QUE LA ACTORA PRETENDA
DESCONOCER LA APERTURA Y EXISTENCIA DE LAS CUENTAS
BENEFICIARIAS.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Actora	*****
Codemandadas.	1. ***** ***** 2. ***** *****
Cuenta de débito.	Cuenta número *****
CC	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
Condusef	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 296/2026-VI, promovido por la actora en contra de las demandadas; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil veintiséis, la actora reclamó de las demandadas, las siguientes prestaciones:

De *****:

- I. La nulidad absoluta de un traspaso entre cuentas y dos transferencias electrónicas de 17 de julio de 2024, por las cantidades siguientes:

Fecha	Tipo de cargo	Importe
17/07/2024	Transferencia SPEI	\$ *****
17/07/2024	Traspaso entre cuentas	\$ *****
17/07/2024	Transferencia SPEI	\$ *****

Total: \$*****

- II. El reembolso de la cantidad de \$ ***** (*****
 ***** ** *****/100 moneda
 nacional).

- III. El pago de intereses legales.

De *****:

- La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

La demandada ***** , dio contestación por conducto de su apoderado, en cuyo escrito, opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

PRIMERO. Competencia. El suscrito Juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

2



TERCERO. Legitimación. La parte actora, por propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la cuenta bancaria aperturada ante ***** , al amparo de la cual se realizaron las transferencias electrónicas controvertidas; así como, aparecer como titular de las cuentas de fondos a las que se transfirieron los recursos.

La demandada ***** , tiene legitimación pasiva en la causa, en virtud de que aceptó la existencia del acuerdo de voluntades que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración del acto que originó el presente reclamo.

Por su parte, la demandada ***** tiene legitimación pasiva en la causa, debido a que, si bien no contestó la demanda instaurada en su contra, la accionante demanda de dicha sociedad la nulidad absoluta de la apertura de las cuentas de fondos registradas a su nombre.

Lo que se corrobora con los comprobantes electrónicos de pago “SPEI” de las transferencias electrónicas materia de la litis, de los que se observa que las cuentas destino se encuentran registradas a nombre de la accionante.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a las demandadas.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la actora señaló en sus hechos:

* Que celebró con la demandada ***** , un contrato de depósito bancario de dinero a la vista del cual derivó la cuenta bancaria.

* Que en ningún momento ha celebrado con la demandada Arcus, algún contrato de depósito mercantil de fondos de pago electrónico, por virtud del cual le hubiesen sido asignadas las cuentas de fondos terminaciones **** y ****.

* Que el día 17 de julio de 2024, recibió en su teléfono celular las notificaciones de las operaciones controvertidas, por lo que, procedió a comunicarse vía telefónica con la demandada *****

y levantar las aclaraciones correspondientes, las cuales resultaron improcedentes.

* Que en virtud de lo anterior, acudió a la Condusef; la que celebró la audiencia de conciliación y se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

De lo narrado y transcrito se advierte que la actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos

MARCO NORMATIVO.

Ahora, sobre la **nulidad de transferencias**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente: *“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”*.

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

- a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididos en cuatro categorías;
- b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
- c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
- d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

En atención a la jurisprudencia, es a la institución demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las transferencias materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

- DE LA DEMANDADA *****:

- DE LA DEMANDADA *****:

ACUERDO:

La demandada ***** , si exhibió:

- Contrato denominado “Global Persona Física” celebrado entre las partes y su clausulado (prueba 8).
- Bitácoras y/o huellas de auditoría relativa a las operaciones controvertidas (prueba 10).
- Comprobantes electrónicos de pago “SPEI”, de las transferencias electrónicas controvertidas (prueba 10).
- Instrumento notarial número *********, con el cual la demandada demuestra las facultades de la persona que certificó las documentales exhibidas, tal como lo exige la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: ***“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY. SE DEBEN***

- La pericial en informática respecto del teléfono móvil de la actora, debido a que dicho medio de convicción no resulta pertinente ni idóneo, puesto que la litis se centra en la validez de las operaciones realizadas a través del sistema bancario, por lo que el análisis debe recaer en los mecanismos de autenticación, registros y funcionamiento del sistema de la institución bancaria de conformidad al criterio jurisprudencial 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Mayo 2021, Tomo II, página 1752, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente: *“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”*; de ahí que resulta patente que en controversias relativas a operaciones electrónicas, la carga probatoria recae en la institución bancaria respecto a la seguridad y fiabilidad de su sistema, debiendo acreditar que éstas se realizaron de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no en los dispositivos del usuario. Además, su desahogo podría implicar una intromisión injustificada en la esfera privada de la actora al acceso a sus dispositivos personales, máxime que la actora refirió que no realizó las operaciones controvertidas
- Inspección judicial, por no ser prueba idónea en términos de la jurisprudencia antes señalada, ya que de admitirse el fedatario público únicamente podría advertir las circunstancias que se pudieran desprender en el momento de la diligencia; sin embargo, no cuenta con los conocimientos necesarios para determinar si se cumplieron con las disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones controvertidas, motivos por los cuales la probanza no resulta idónea para acreditar los hechos que pretende, aunado a que la oferente no señaló los puntos sobre los cuales versaría el desahogo de la prueba (art. 1390 Bis 13 y 1205 ambos del CC).

Por lo que hace a la prueba confesional a cargo de la demandada ***** , en audiencia de juicio se tuvo a la actora por desistida de dicha probanza.

Respecto a la confesional a cargo de la codemandada ***** , dada la inasistencia injustificada de la parte absolvente, en audiencia de juicio el juez hizo efectivo el apercibimiento de la audiencia preliminar y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretendía demostrar, salvo prueba en contrario (1390 bis 41 CC).

Ahora, por lo que hace a la prueba confesional ofrecida por la demandada ***** a cargo de la actora, en audiencia de juicio se realizó su desahogo, en la que la accionante confesó:

- * Que su domicilio se localiza en ***** ** ***** * ** *****
***** ** *****.
- * Que ella solicito el servicio de banca móvil en su dispositivo personal.

Entidad	Mes	Descripción	Servicios afectados	Afectación a clientes (MDP)	Afectación a la entidad (MDP)
Sociedad Financiera Popular 1	Marzo	Vulneración informática del servicio de transferencias.	Transferencias electrónicas que provee a sus clientes	Sin afectación	101.36
Banco 1	Abril	Vulneración informática a través de un código malicioso de tipo <i>ransomware</i> .	Canales electrónicos y sucursales	Sin afectación	16.38
Banco 2	Noviembre	Vulneración informática del servicio de transferencias.	Transferencias electrónicas	Sin afectación	161.99
Banco 3	Diciembre	Vulneración informática del servicio de transferencias.	Transferencias electrónicas que provee a sus clientes	Sin afectación	204.12

Finalmente, tocante a la prueba pericial en informática, su desahogo se realizó en la audiencia de juicio únicamente con el dictamen del perito de la demandada y, se tuvo a la actora por conforme con dicho dictamen.

A las anteriores probanzas, el suscrito les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

Las anteriores probanzas **son insuficientes** para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al **no quedar acreditados la totalidad de los elementos de la acción:**

a) La relación contractual existente entre las partes.

a1) Por lo que hace a la relación contractual con ***** , este elemento quedó demostrado con:

- El acuerdo sobre hecho no controvertido 1, celebrado en la audiencia preliminar.
- El reconocimiento de dicha institución bancaria al contestar el hecho 1 de la demanda.

a2) Por lo que hace a la relación contractual con ***** , este elemento quedó demostrado con:

- La presunción en términos del artículo 89, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretendía demostrar, por no haber exhibido las solicitudes de alta de las cuentas destino.
- Los comprobantes electrónicos de pago “SPEI”, de las dos transferencias electrónicas realizadas al amparo de la cuenta de la actora, de las que se observa que en las cuentas beneficiarias aparece como titular de las cuentas destino la accionante.

b) La existencia del traspaso entre cuentas y las dos transferencias electrónicas controvertidas. Quedó demostrada con:

- El acuerdo sobre hecho no controvertido 2, celebrado en la audiencia preliminar.



- c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados, **este elemento no quedó acreditado atento a lo siguiente:**

En primer término, debe decirse que corresponde a la demandada la carga probatoria de acreditar el consentimiento de la actora en la realización de las operaciones controvertidas.

La preparación de la prueba se llevó a cabo con base en las constancias de autos, así como la información contenida en los servidores, bases de datos y/o sistemas computacionales del banco; el desahogo de la prueba pericial se realizó en la audiencia de juicio donde el especialista ratificó las conclusiones de su dictamen, y se tuvo a la actora por conforme con el dictamen rendido por el especialista en mención.

- Los elementos técnicos obtenidos a través del análisis del material ofrecido por parte del BANCO.
- Visita a las instalaciones del banco.
- Diligencia judicial en los que analizó las documentales exhibidas en términos del artículo 100 de la ley de Instituciones, validando que la información fuese correcta, concluyendo que no fue modificada, confirmación de la integridad de la información en los sistema del Banco, así como la verificación de los medios probatorios aportados.

Sostuvo que el análisis de lo anterior le permitió:

- En la audiencia, el especialista expresó las conclusiones de su dictamen, siendo éstas, en esencia las siguientes:

Se acreditó técnicamente que previo a la ejecución de cada transferencia SPEI fueron dadas de alta las cuentas beneficiarias correspondientes, observándose el siguiente flujo operativo:

- SEGUNDA.**

- *Usuario registrado / ID cliente.*
- *Contraseña.*
- *Token *****.*
- *Autenticación biométrica **FacePass**.*
- *Dispositivo móvil **iPhone**.*

TERCERA.

CUARTA.

- *Dirección IP.*

La correlación de dichos elementos proporciona consistencia técnica y fortalece la confiabilidad de la evidencia analizada.

OCTAVA.

No se aportó evidencia técnica que permita concluir que las operaciones fueron ejecutadas desde un entorno distinto al asociado al cliente, ni que existiera una vulneración interna de los sistemas de ***** que hubiera permitido la generación automática o fraudulenta de las transferencias. [REDACTED]

Por el contrario, la evidencia demuestra el empleo de los mecanismos ordinarios de autenticación implementados por la institución financiera. Imagen sugerida: Captura donde aparezca el dispositivo iPhone, el Token y FacePass en una misma operación.

Con fundamento en el análisis técnico efectuado conforme a la NMX-I-289- NYCE-2016, ISO/IEC 27037, ISO/IEC 27001, las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito y demás normatividad aplicable, este perito concluye que existen elementos técnicos suficientes para establecer que las operaciones electrónicas controvertidas fueron registradas y procesadas de forma regular por los sistemas de ***** , conservando trazabilidad, autenticidad y consistencia entre los distintos registros analizados, sin advertirse evidencia técnica que permita atribuir las operaciones a una falla o vulneración de los sistemas de la institución bancaria... ”.

Establecido lo anterior, una vez analizado el dictamen en materia de informática emitido por el perito designado por la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, el suscrito juzgador procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro siguiente: *“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR”*.

Ahora, de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) previamente transcrita, se extraen diversos elementos que pueden justificar la validez de las operaciones vía electrónica, este juzgador analiza si el dictamen en materia de informática rendido por el perito designado por la parte demandada cumple con los siguientes elementos:

1. Si la operación controvertida se realizó de acuerdo con los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general,



aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.

Sobre este aspecto, al responder la pregunta 15, el especialista señaló:

“...Desde el punto de vista técnico, los factores de autenticación identificados en la evidencia corresponden a mecanismos de autenticación multifactor, al emplearse elementos de conocimiento, posesión e inherencia mediante usuario (ID Cliente), contraseña, Token y autenticación biométrica FacePass (factor de autenticación categoría 4).

Dichos mecanismos, resultan congruentes y cumplen con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la autenticación y autorización de operaciones realizadas por medios electrónicos.”

2. Si lo hizo, que indicara si se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones.

Sobre este aspecto, al responder la pregunta 8, señaló que del análisis de los registros aportados se advierte que las operaciones cuentan con sus registros transaccionales correspondientes, incluyendo las claves de rastreo asociadas a las transferencias controvertidas.

Asimismo, al responder la pregunta 9, indicó que las operaciones fueron realizadas mediante el servicio de Banca Móvil de ***** desde un dispositivo iPhone asociado a la usuaria, a través de los medios de autenticación de la actora.

3. Si en dichas operaciones se cumplió con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:
- a) Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.
 - b) La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.
 - c) El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria.
 - d) Entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

formó que el sistema reportadas e realizaron "en un día las cuentas treinta minutos las transferencias".

El 16 Bis 15 de mayo de 2015, las autoridades de la Intendencia Nacional Barrios, en la siguiente forma: los medios de comunicación realizados en dicha información, las medidas por la información.

El número de información que los elementos involucrados en los medios electrónicos de identificación de la información para realizar la información por Internet, los protocolos de banca electrónica, los móviles o fijos de teléfono.

- [illegible]

[illegible]

- ciarias fuer
más de treir
una de las t
ficaciones, a
los registr
stema gene



- De igual forma, al responder la pregunta 37, señaló que el número telefónico terminación ****, al cual fueron remitidas las notificaciones de las transferencias electrónicas, aparece vinculado a la actora, el cual corresponde al registrado en el contrato bancario exhibido por la demandada.

En primer término, el perito expuso la ciencia, métodos y técnicas que empleó para emitir su dictamen.

Al responder las preguntas 7 y 8, identificó de forma detallada las operaciones, de la siguiente manera:

D. Cuenta destino: *****

D. Cuenta destino: *****”

“De la evidencia técnica se desprende que las operaciones fueron realizadas mediante el servicio de Banca Móvil de Banco Inbursa desde un dispositivo iPhone previamente asociado al usuario. Previamente fueron registradas las cuentas beneficiarias (2024-07-17 14:30:20.150 hrs y 2024-07-17 16:14:39.237 hrs) utilizando los factores de autenticación establecidos por la institución, consistentes en el Token con número ***** y autenticación biométrica FacePass. Posteriormente se ejecutaron las transferencias SPEI por \$***** a las 15:26 horas y \$***** a las 16:58 horas del 17 de julio de 2024, respectivamente, quedando registradas en las bitácoras institucionales y generándose las notificaciones

correspondientes mediante mensajes SMS al dispositivo que fue previamente registrado. Se tienen los registros a la banca, se cuenta con los datos de alta del usuario.

Respecto al alta de las cuentas destino y la autorización de las transferencias, señaló que las cuentas beneficiarias fueron registradas el mismo día, **rebasando más de treinta minutos previo a la ejecución de cada una de las transferencias**, indicando lo siguiente:

- Cuenta ***** , registrada a las 16:14 horas, autenticada mediante Token ***** y FacePass, desde el mismo dispositivo iPhone, con coordenadas ***** , - ***** ”

- Primera operación: ***** , - *****
- Segunda operación: ***** , - *****



De igual forma, señaló que los factores de autenticación resultan congruentes y cumplen con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la autenticación y autorización de operaciones realizadas por medios electrónicos.

De igual forma, se observa que identificó el número de celular registrado por la actora, y el envío de notificaciones a este, respecto de las transferencias electrónicas por las cantidades de \$***** y \$*****.

Al responder la pregunta 23, señaló la forma en que se realizaron cada una de las transferencias electrónicas, de la siguiente manera:

- 19

Al responder la pregunta 32, señaló la secuencia cronológica y técnica de cada una de las transferencias, de la siguiente forma:

En ambos casos la secuencia comprende registro del beneficiario, autenticación del usuario, instrucción de la operación, ejecución de la transferencia y generación de los registros de auditoría y notificaciones correspondientes.”

Expuesto lo anterior, dicho dictamen es idóneo y suficiente para determinar que las dos transferencias electrónicas por las cantidades de \$ ***** y \$ ***** , fueron realizadas por la parte actora.

Sobre este punto, es necesario dejar claro que dicho especialista, explicó cuál es el procedimiento para efectuar una transferencia electrónica, el cual es coincidente con lo previsto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



Así, el perito designado por la parte demandada, explicó de forma detallada y comprobable, en principio, en dónde se resguarda la información generada con motivo de transferencias bancarias (logs de transacciones); después, con base en las mismas, detalló los movimientos materia de la litis, en las que identificó cada una de las transferencias materia de la litis e identificó el usuario y el número de token y el factor de autenticación categoría 4 (reconocimiento facial) que las autorizó asociado con la accionante.

En ese tenor, si el perito del banco tuvo a la vista los logs de transacción generados con motivo de las transferencias impugnadas, las analizó, interpretó y con base en éstas indicó los accesos a la banca móvil, la fecha y la hora, el número de cuenta de origen, la cuenta de destino, los Id de las operaciones, el usuario registrado y lo relativo a las notificaciones, existe explicación acerca de cómo el perito arribó a la conclusión de que las transferencias electrónicas desconocidas por la accionante fueron hechas por ella, sustentado en los propios logs de transacción y que el sistema del banco no fue vulnerado.

En ese sentido, con base en el cúmulo de consideraciones vertidas, este juzgador estima que el peritaje rendido por el perito designado por la parte demandada tiene valor y alcance probatorios plenos.

TRASPASO ENTRE CUENTAS

21

Además, se observa que éste fue realizado entre la autorización de cada una de las dos transferencias electrónicas controvertidas, respecto de las cuales ha quedado demostrado que fueron autorizadas por la actora, por lo que, es evidente que el traspaso también fue realizado por la accionante.

De lo anterior y tomando en consideración el saldo que se advierte en el estado de cuenta exhibido por la actora, se puede concluir que la actora tuvo que realizar el traspaso entre cuentas propias por la cantidad de \$*****, para poder realizar la segunda transferencia electrónica materia de la litis, de ahí que no resulta verosímil que desconozco dicho traspaso.

17	7202416338	382 Transferencia electronica 036APPMI7072024163369040 RFC NO DISPONIBLE TRANSFERENCIA SPEI Miriam Rosalinda Said Oudie ARCUS 706180264005985287 5985287 5985287	651,147.70	53,394.03
JUN 17	3058115956	036APPMI7072024163382246 RFC NO DISPONIBLE TRASPASO ENTRE CUENTAS TRASPASO DE (BASICA) - 8951 - DE MIRIAM ROSALINDA SAID OUDIE A TU CUENTA (CT) - 50069161754	420,000.00	473,394.03
JUN 17	7202416339	TRANSFERENCIA SPEI	409,080.32	64,313.71

c2. Ahora bien, por lo que hace a las prestaciones reclamadas a la codemandada ****, consistentes en la nulidad absoluta de las solicitudes y apertura de las cuentas terminaciones **** y ****, y demás prestaciones accesorias, este tercer elemento de la acción tampoco se encuentra demostrado.

Ello es así, ya que en la presente sentencia ha quedado demostrado que la accionante realizó el traspaso entre cuentas propias y las dos transferencias electrónicas materia de la litis, a través de sus medios de autenticación, de ahí que resulta inverosímil que manifieste que no tuvo conocimiento de la apertura y existencia de las cuentas beneficiarias registradas a su nombre, cuando ella misma realizó las transferencias electrónicas sus recursos a esas cuentas.



Lo anterior, sin que pase desapercibido que la demandada ***** no hubiese dado contestación a la demanda y no hubiese exhibido los documentos que le fueron requeridos, y por tanto, términos del artículo 89 del CFPC de aplicación supletoria al CC, se genere la presunción de ser ciertos los hechos que la actora pretendía demostrar; ya que lo cierto es que dicha presunción se encuentra desvirtuada con las pruebas documentales exhibidas, la confesional a cargo de la accionante y la pericial en materia de informática ofrecida por la demandada, de la que se observa que la accionante realizó el registro de las cuentas beneficiarias y la autorización de las dos transferencias materia de la litis, de los que se corrobora la inverosimilitud de los hechos, por lo que, en su caso, se revirtió la carga de la prueba a la actora, quien no acreditó la veracidad de los hechos plasmados en su demanda relativos a la apertura de las cuentas aperturadas ante la demandada *****.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por la codemandada *****
***** , ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anterior por analogía la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 87, volumen XVI, cuarta parte, Sexta Época, cuyo rubro y texto son:

“EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que, en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la actora no probó su acción, la demandada ***** no dio contestación a la demanda y, resultó innecesario realizar el estudio de las excepciones y defensas opuestas por la demandada *****.

TERCERO. No se condena en costas.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido de Manuel Román Ambia Anzures, secretario con quien actúa y da fe.

Con fundamento en los artículos 30 y 114 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmados por el secretario y después por el Juez. Doy fe.

24



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161410226_4002000041484200014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	MANUEL ROMAN AMBIA ANZURES		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.26.49		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:08:55 - 21/07/26 14:08:55		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	38 aa 4b fd eb 62 dd 82 72 5b 24 88 d4 62 94 10 77 a4 c5 ac 9b ac 62 9b d3 9d e0 d9 c4 ca 63 26 c5 5d fc 0e 81 37 94 d2 31 a7 44 b5 7f a5 68 d2 0f 5a 5e 84 81 e1 48 54 f6 b6 79 64 df a3 7b fa c1 52 63 86 3d 54 52 c5 cd 1a 19 55 39 30 4a 0b 65 8e f0 c7 53 6e a0 8d 3a c4 38 8e 93 da 90 37 a1 2d 43 03 0f c0 81 e0 fc fd 41 f7 5c cb fb 78 13 4a f4 7b bf 96 0d 5b 2c 3c 61 b1 2f 13 64 43 f9 77 dd cc 27 8c d9 13 5a 73 3f aa a9 66 1d f3 37 56 75 69 17 83 3f 82 7b ec 6c 1d b8 7d 11 e8 68 77 c2 6e a2 40 f7 94 be 9d ae 08 e2 ed c0 b1 b3 d3 1c 5f 70 b1 95 a0 de cf 9f d0 c6 5d 0b 6d 5f 22 05 7b 4d eb fb e3 f9 c2 33 aa f6 a1 a8 17 54 32 23 f3 95 59 f5 03 bb 81 90 34 1d b6 c2 12 d6 35 7c bf 08 53 bf af 34 01 88 5f 1e 96 b7 86 f2 01 05 d4 23 0b f2 1f 76 1b 75 6b 9d 98 e5 1c a3 91 81 7b e6 c4 b7 a1 6c c7 0f 47 a8 4e f9 ea 03 e4 0c 54 eb 76 35 b4 27 c3 9c ab 2d 5e 37 35 c2 00 08 51 81 b5 4e ac 1e 5f e0 3d 0e f5 f6 b9 4a 7e 1c 7a 02 91 3a f6 f3 ff 32 94 f6 3f bb d6 6c 84 e0 6c 26 fe 04 43 a6 a8 21 37 32 5e 72 98 e2 75 48 79 96 38 22 71 8d d7 ad d9 01 b3 01 2a 0b 24 c2 df b1 95 c7 68 6f 4c 16 2f 03 36 a1 bf 9c 13 b0 6e dc 32 fe da 7f e5 c7 9f bc 3c 42 3f				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:08:55 - 21/07/26 14:08:55				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.26.49				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:08:55 - 21/07/26 14:08:55				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184074453				
Datos estampillados:	HIURpgSFrvXyd5jNxM5xgJCFXU=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 00:45:22 - 21/07/26 18:45:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 fc 37 40 3b cd 3c 3a 7f 74 65 bd 29 5e e4 84 df ab 8b b2 92 e8 e7 90 be 4d a5 2d 32 e9 f7 7a cd 3c 17 ed 59 ee aa 31 e7 a8 85 e8 d5 d8 69 8b 68 06 6e 54 d0 f7 5d 88 16 e7 cb 25 83 93 72 7a f6 7b be 27 32 9e b7 64 7f 8c 5e 69 bc 47 fc 7c 66 fc 22 01 fd 07 7e 08 fe 7f bf 28 b1 b0 5d 0a 6f 50 88 a6 b8 45 dc 9d e2 36 8e 6a 38 41 3c c3 36 d2 1c a9 da 8b d8 6a d0 9c 8e 26 4c d0 8b 57 c1 9f fb 92 61 5e a4 ae 5b 8f 46 bc cc 3c 4a ec 69 91 48 68 96 d4 12 88 86 69 b3 92 8c 59 66 5d 2f 9c 0d 9d 61 c3 61 83 5f 7c 02 0d 95 09 94 7b 19 b8 10 3e e3 b6 f9 c8 75 6f 5f d8 ad ee f5 36 98 2e 2d e6 fc 54 67 06 0c 96 78 37 22 f2 8d 77 2d 69 81 48 30 73 ad 85 99 dc 0c 1e 68 98 85 e0 80 ae 15 17 9e f6 52 6e 65 8a b3 44 7f 02 c8 c2 6a 15 3a 24 ac eb 34 59 ed c6 cb 8a 36 4c 62 46 f1 8b 68 e5 d9 1d 64 62 9c a7 7a db d4 c4 20 4b 67 5c 1f 92 ef b3 d8 01 63 4d 06 b1 72 ee 29 3d 17 6b 32 2f 68 d5 6e 07 cc b0 c9 7a be 93 78 94 79 70 1d 32 98 a2 a4 a3 13 25 7b 92 55 19 41 f1 e7 04 22 5d 99 90 95 97 e9 2a f2 93 a1 4d 08 b4 f1 e3 b8 45 69 60 2a bf a8 df 15 97 b8 0d ac 68 45 50 cf 5b 91 bb ef 13 0e 5a 4a 56 9d 73 41 16 56 22 c7 27 75 33 3d a7 ce 03 e5 5c 83 3a f7 d1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 00:45:22 - 21/07/26 18:45:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 00:45:23 - 21/07/26 18:45:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184187790			
Datos estampillados:	xEYJPrbHb7N9tAjQsar3uOV9IDl=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Manuel Roman Ambia Anzures, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.